

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO: REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

RADICACION: 23-001-31-05-003-2021-00280 -01 FOLIO 278-2022

DEMANDANTE: SAMUEL SIBAJA OLIVARES

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Aprobado Mediante Acta No. 004

Montería, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL16122-2022 del 14 de diciembre de 2022**, se solventa la apelación formulada por el extremo actor, contra el fallo dictado el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Apoderado, el señor Samuel Sibaja Olivares, promovió el presente proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro), con la finalidad de que la empresa confutada ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría.

En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la demandada pagarle a título de indemnización los salarios dejados de percibir desde el día en que fue despedido, esto es, desde el 24 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se produzca el reintegro a razón de \$263.661 diarios, a sabiendas que su salario básico mensual era de \$7.909.830.

Así mismo, rogó se condene a la entidad encausada a pagar las cotizaciones dejadas de cancelar a seguridad social integral, durante el tiempo que permaneció por fuera de la empresa y hasta el día en que efectivamente sea reintegrado.

Por último, suplicó que se indexen las respectivas condenas y se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Los fundamentos fácticos de la acción pueden sintetizarse así:

Narra el incoante que ingresó a laborar a la empresa COMFACOR, el 16 de abril de 1993, mediante contrato de trabajo a término indefinido, el cual la demandada dio por finalizado el 24 de agosto de 2021, lo que se desprende de la carta de despido, la certificación expedida por la empresa y la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Dice que el último cargo desempeñado por él fue el de líder III, asignado al proceso de EPS en liquidación, teniendo como salario básico la suma de \$7.909.830 mensuales.

Advierte que es afiliado a la Confederación de Trabajadores de Colombia- Seccional Córdoba, autorizada mediante Resolución 03 de diciembre de 2001, expedida por la misma Confederación, en donde además de autorizar la creación de la Seccional de Córdoba, se autorizaron las Seccionales de Sucre, Antioquia y Magdalena.

Esgrime que fue elegido como miembro de la Junta Directiva de la Seccional Córdoba de la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de Colombia- CTC, tal y como se desprende de la respectiva acta del congreso seccional realizada por la organización sindical, en el cargo de Secretario de Deportes, lo que también se desprende de la notificación del cambio de la junta directiva de la seccional, tanto al Ministerio de Trabajo como a la Empresa COMFACOR.

Señala que el 24 de agosto de 2021, la empresa COMFACOR procedió a dar por terminado su contrato de trabajo, en forma unilateral y sin justa causa, pero sin solicitar la autorización previa del juez de trabajo, obligación que tenía la accionada, por ser miembro de la junta directiva del sindicato y gozar de fuero sindical de directivo, por lo que el despido es ilegal y viola el derecho de Asociación Sindical.

Cuenta que el 08 de junio de 2021, la Confederación de Trabajadores de Colombia- Seccional Córdoba, por intermedio de su presidente Orlando de Oro Vergara y su Secretario General Nelson Narvárez Wilchez, se dirigieron al representante legal de COMFACOR, notificándole el cambio en su junta directiva, de conformidad a los artículos 370 del CST, subrogado artículo 49 de la Ley 50 de 1990, modificado por el art. 5 de la ley 584 del 2000 y 371 del CST, acatando la orden de la Sentencia C- 465 del 2008 de la H. Corte Constitucional, donde se relacionan los nombres de los funcionarios que fueron elegidos, la cual había sido depositada en el Ministerio de Trabajo.

Indica que la anterior notificación fue enviada a la representante legal de COMFACOR, Dra. Marta Saenz Correa, al correo electrónico comfacor@comfacor.com.co, el cual aparece en el certificado expedido por la Superintendencia del subsidio familiar para notificaciones judiciales y administrativas; todo ello con copia a gestión de COMFACOR al correo deorini@hotmail.com.

Así mismo, advierte que la misma notificación fue re-enviada a los mismos correos el día 10 de junio de 2021 a las 09:55 am, en donde se especificó como asunto "*Notificación de Cambio de Junta Directiva de la Organización Sindical.*", en la cual se establecía que el

demandante había sido designado miembro de la Junta Directiva de la Seccional de la Organización Sindical.

Aduce que también se notificó al Ministerio de Trabajo, el 10 de junio de 2021, a las 10:31:16 am, radicado en la oficina de Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, asignándosele el número de radicado 05EE2021712300100001138; y que a pesar de las anteriores notificaciones, también se notificó de forma directa a la empresa COMFACOR, al correo electrónico gestióndocumental@comfacor.com.co.

Refiere que la Organización Sindical, notificó al Ministerio de Trabajo del cambio de su junta directiva seccional Córdoba, con número de registro 19, el 10 de junio de 2021, a las 11:00 am, donde se le establece como miembro de la Junta Directiva de la Seccional Córdoba, en el cargo de Secretario de Deportes, constancia que fue suscrita por el Jefe Territorial del Ministerio de Trabajo en Córdoba.

Explica que siendo notificadas todas las partes del cambio de la Junta Directiva, tanto al Ministerio de Trabajo y al empleador COMFACOR, el Ministerio expide la certificación de registro y modificación de la junta directiva, según el acta del 5 de junio de 2021 y fecha de registro 10 de junio del mismo año, lo cual lo hace merecedor del derecho a ser reintegrado al mismo cargo que estaba desempeñando o a otro de superior categoría, al momento de ser despedido, y a que le paguen como indemnización los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el día en que efectivamente sea reintegrado.

Por último, manifiesta que viene afiliado a la seguridad social integral, en pensiones a COLPENSIONES, en salud a SALUD TOTAL EPS y a riesgos laborales a POSITIVA.

3. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

3.1 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por medio de auto del 18 de noviembre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la accionada y a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de Colombia- CTC, quien fue vinculada al presente trámite.

3.2 En la misma providencia, fijó el 18 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS.

3.3 Llegado el día y la hora señalado para la audiencia reseñada, el apoderado judicial de la demandada COMFACOR, contestó la demanda, advirtiendo que algunos hechos son ciertos, otros no y otros no le constan.

Rechazó todas las pretensiones incoadas, argumentando que el primer hecho no es cierto, por cuanto el demandante suscribió el 16 de abril de 1993 un contrato de trabajo a término fijo, el cual posteriormente varió a ser un contrato de trabajo a término indefinido.

Aduce que ninguno de los documentos permiten evidenciar que el demandante sea miembro de la C.T.C., Seccional Córdoba, pues advierte que con la demanda no se aportan los estatutos de la Seccional y tampoco la inscripción de esa en el registro sindical, que dé cuenta de quienes conforman su lista de miembros, así como la cantidad de personas que la integran.

Afirma que de los documentos aportados, se infiere que la CTC SECCIONAL CÓRDOBA, realizó la elección de sus miembros directivos, el 5 de junio de 2021, en donde se eligió como SECRETARIO DE DEPORTES al señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVARES, no obstante, a la luz del derecho dicha elección no cumple con los parámetros legales por varias razones:

"i) De conformidad con los artículos 48 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 118 del CPTSS, cuando es el demandante quien promueve la demanda, "con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante" Y hago énfasis es que se trata solamente de una presunción legal que, por su naturaleza, admite prueba en contrario.

ii) En esa dirección, no se aporta el acta de la asamblea general de la SECCIONAL CORDOBA, anterior a la celebrada el 5 de junio de 2021, en donde se programa para el 5 de junio la elección de los miembros directivos de la seccional. De acuerdo con lo anterior, no es posible conocer con certeza si dentro del orden del día en efecto estaba programada esa elección. Quiere decir esto que, si en asamblea anterior no se incluyó en el orden la elección de los representantes de la asamblea anterior no se incluyó en el orden la elección de los representantes de la seccional, tal elección no podía llevarse a cabo. (Sentencia SL2810 de 2021); tampoco se aportan los estatutos que ayuden a determinar el trámite de la elección de las seccionales.

iii) Quiero llamar con especial cuidado la atención del Despacho sobre la asamblea del 5 de junio de 2020 en la parte donde expresamente se indica que "puesta la plancha en conocimiento de los delegados, se nombró una comisión compuesta por DIEGO PEREZ PEREZ y JOHN DIAZ FLOREZ, la votación se hizo por el sistema de papeleta inscrita, voto secreto y aplicando el cuociente electoral (ART. 391. C.S.T.), obteniendo el siguiente resultado. Por la plancha única 19 votos, cero votos en blanco y cero votos nulos, saliendo elegidos los que conforman dicha plancha... SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVARES... SEC. DEPORTES"; no obstante, lo anterior en el "LISTADO GENERAL DE DELEGADOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ORDINARIA, LLEVADA A CABO EL 05 DE JUNIO, solo la suscriben entre el 13 y 14 personas, lo que significa que era imposible que resultara elegido el demandante con 19 votos.

iv) De otro lado, las firmas no permiten establecer con claridad cuantas personas la suscriben; en el listado de solo asistentes se relacionan 26 personas, luego el cuórum si es la totalidad de miembros de la organización lo compondrían 14 y al parecer firman 13 asistentes. Todo amen de la falta de claridad sobre el número de miembros reales.

v) Finalmente, carecen de fuerza probatoria las probanzas encaminadas a demostrar la condición de aforado de directivo sindical del señor SIBAJA OLIVARES, por cuanto el documento LISTADO GENERAL DE DELEGADOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ORDINARIA, LLEVADA A CABO EL 05 DE JUNIO", de su lectura simple se trata solamente de un listado de asistentes, más no, de miembros de la organización sindical. En ese orden de ideas, sino se tiene ninguna certeza respecto de quienes, y que cantidad de personas integran la SECCIONAL CORDOBA DE LA CTC, no es posible establecer desde ningún punto de vista que el quorum de elección del 5 de junio de 2020, hubiera estado debidamente conformado."

Explica que de conformidad con el art. 386 del CST, el quorum sindical se conforma con la mitad más 1 de los miembros de la organización y que de acuerdo con el art. 388 *id.*, para ser miembro de la junta directiva para la cual el demandante fue elegido, es necesario ser afiliado de la organización sindical, reiterando que frente a esos hechos hay una absoluta orfandad probatoria.

Manifiesta que para una elección sindical, es indispensable que se programe con antelación, en el orden del día, de una siguiente reunión ordinaria, puesto que, no es a voluntad discrecional que se reúnan cuando a bien lo tienen para cambiar sus directivas, ya que de esta forma el sindicato actuaría en relación con la designación de sus miembros como una rueda suelta y hasta podría llegarse a traducir en un abuso del derecho de sindicalización efectuando elecciones en todo tiempo para dar fueros.

Indica que ni siquiera está demostrado que SINALTRACAF, sindicato al cual eventualmente pudo estar afiliado el demandante, en ese momento hiciera parte de la COMFEDERACIÓN CTC.

Expresa que es cierto que mediante una comunicación enviada a COMFACOR, el presidente y secretario general de la SUBDIRECTIVA DE LA CTC CORDOBA, informaron que se había elegido al actor como de la junta directiva de esa organización, no obstante, menciona, sobre esa comunicación varios aspectos que, a su sentir, mantienen la incertidumbre y no prueban la validez de esa designación.

Trae a cuento el art. 118 del CPTSS, el cual indica que *"Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante"*, que, en este caso, el documento con el que contaba COMFACOR, era ineficiente para presumir el fuero dada la falta de precisión e información, aunado a que, por tratarse de una presunción legal, admite prueba en contrario.

Insiste en que la mentada elección es inválida, por cuanto que de las pruebas que se aportan con la demanda, se desconoce si el trabajador era parte de la organización para ser elegido; no se tiene certeza si los asistentes a la asamblea del 5 de junio de 2021, comportan la totalidad de los miembros de la subdirectiva que permita establecer el quorum decisorio necesario para efectuar la escogencia del demandante, pues también se refuerza lo dicho con que el acta de asistencia fue suscrita por entre 13 y 14 personas, pero se diga que la plancha integrada por el actor resultara elegida con 19 votos; y además no se aporta el acta de asamblea anterior, en donde se programe dentro del orden del día que en la asamblea del 5 de junio de 2021, se votaría por los nuevos directivos; tampoco dentro del acta se determina que se cumple con el quorum mínimo para adelantar la elección de sus directivos y tampoco contiene las formalidades mínimas que permitan establecer que el proceso cumplió con los principios de publicidad y debido proceso al convocar a la totalidad de los miembros de la asamblea, por todo lo anterior, considera desvirtuada la presunción derivada del art. 118 del CPTSS.

Así mismo, anota que el correo deorini@hotmail.com no corresponde al correo del área de gestión humana de COMFACOR; que tampoco le consta que la elección que se realizó haya sido depositada ante el Ministerio de Trabajo y que será esa entidad la que deberá certificarlo. Expresa que, sin embargo, y en todo caso el Ministerio es el que inscribe, pero eso no garantiza la validez de la elección, tanto es así que aquella puede ser materia de examen para cancelación al interior de un proceso laboral.

Advierte que el actor habla de una notificación a COMFACOR, pero itera, dicha notificación no cumple con el principio de publicidad legal que le permita surtir plenos efectos, no se indica la condición en que se elige al demandante y un tema de esa trascendencia no puede quedar al arbitrio del pensamiento o la conjetura de las partes, y nunca se dijo que era el secretario de deportes, ni que era de los 5 principales o 5 suplentes.

Arguye que sin que sea una aceptación de lo que se aduce en el libelo genitor, al demandante le fueron canceladas unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados legales y extralegales, que en caso de salir avante en sus pretensiones deberán ser reintegrados a COMFACOR, toda vez que la ineficacia tiene como efecto retornar las cosas al estado en que se encontraban, lo que implica que el actor no podía recibir esas sumas y de no hacerse de esa forma se estaría generando un doble pago por un mismo concepto, un detrimento patrimonial de los

recursos parafiscales que administra COMFACOR y un enriquecimiento sin causa del demandante en perjuicio de los trabajadores a quienes se destina el subsidio familiar.

Propuso como excepciones de mérito las de *"prescripción de la acción especial de reintegro por fuero sindical"*, *"ausencia de la condición de aforado del señor Samuel Guillermo Sibaja Olivares por invalidez e ineficacia de la elección como directivo de la CTC Córdoba"*, *"compensación o reintegro de recursos"*, *"buena fe del empleador en sus actuaciones contractuales"* y *"excepciones de carácter innominada o genérica"*.

La Organización Sindical permaneció silente.

Posteriormente, se llevaron a cabo las demás etapas procesales, indicándose que no hubo decisión de excepciones previas, pues no fueron presentadas, no hubo nada que sanear, se fijó el litigio, se hizo el decreto de pruebas y se ordenó un receso para continuar con la práctica probatoria, el 14 de julio de 2022.

II. SENTENCIA APELADA

El 14 de julio de 2022, al reanudar la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.T y S.S., se admitió el desistimiento de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados por la encausada; se les dio el uso de la palabra a las partes para que alegaran de conclusión y se dictó el correspondiente fallo, en el cual se resolvió declarar probada la excepción de mérito de *"Prescripción de la acción de reintegro de fuero sindical"*, se abstuvo de estudiar las demás excepciones, se absolvió a COMFACOR y se condenó en costas al impulsor.

Como sustento de su decisión, arguyó la falladora singular, que no fue objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, relación contractual que finalizó el 24/08/2021, por decisión unilateral de la empleadora y sin que mediara justa causa, procediendo la parte pasiva al pago de la indemnización correspondiente, tal como fue acreditado dentro del expediente.

Indicó la A Quo que en el presente asunto el debate se centra en determinar si, el demandante es beneficiario de la garantía foral, pues la demandada en sus argumentos combativos manifestó su objeción a la misma, blandiendo las irregularidades contenidas en la elección del actor como miembro de la organización sindical, las que señaló en la contestación de la demanda y ratificó en sus alegatos conclusivos.

No obstante, advirtió la sentenciadora que se encuentra configurada una excepción que propicia que se releve al Despacho del estudio del proceso, siendo pertinente resolver la de prescripción, precisando que la extinción del ligamen laboral se dispuso el 24/08/2021, y luego de citar el artículo 118 del C.P.T y S.S., que establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, siendo que para el trabajador el término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora y para el empleador desde la data en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, resulta clara para el juzgado la procedencia de la excepción de prescripción, pues, el despido se realizó el 24/08/2021, la contabilización de los 2 meses que contempla la norma, se entienden calendarios, es decir, que si la fecha del despido y su comunicación se dio el 24/08/2021, los 2 meses vencían el 24 de octubre del año 2021, pero como la

demanda en la oficina judicial (ver acta de reparto) fue presentada el 02/11/2021, inobjetablemente deviene que fue formulada con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en la ley.

Que si bien, en las alegaciones conclusivas el apoderado del actor intenta sustraerle validez al acta de reparto, con base en la manifestación de haber presentado la demanda el 20/10/2021 y no en la fecha que indica la autoridad, teniendo en cuenta lo relativo al uso de la virtualidad, sostiene la A quo que el fallo se apalanca en los actos administrativos de reparto previos a la recepción de la demanda en el recinto judicial, que ratifican como se observa textualmente en el acta individual de reparto, fecha de reparto 02/11/2021, 8:50.15 AM, fecha presentación 02/11/2021 8:45.45 AM, y que, como documento público que es dicha acta está cubierta de autenticidad, la que no fue discutida en la oportunidad de ley, no fue atacado dicho documento en su momento oportuno.

Que ha de observarse que cuando se citó a las partes a la audiencia, para la contestación de la demanda, ya el link con el expediente virtual estaba en poder de las partes y nada dijo el apoderado del actor sobre el documento de reparto en su oportunidad de ley, en esa audiencia no formuló reforma de demanda con posterioridad a la contestación del demandado, no tachó de falso el documento proveniente de la oficina judicial y mucho menos solicitó prueba alguna al respecto, tendiente a restarle valor al acta de reparto, con lo cual subsiste su mérito probatorio para los efectos legales a los que está destinada.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, argumentando que no comparte el fallo de primera instancia, porque la realidad de los hechos no ocurrió de la manera determinada, pues efectivamente el demandante fue despedido el 24 de agosto de 2021, y que no obstante, como lo dice la señora juez, según documento público que goza de toda veracidad, por lo que, no se podría tachar de falso porque precisamente no es falso, pues el documento es legítimo, es legal, pero sí había un error en dicho documento.

Error que indica habérselo hecho saber al despacho en los alegatos de conclusión, porque en estos procesos no se tienen muchas oportunidades para actuar, y que pudiéndolo traer a colación antes de proceder a la sentencia, advierte que el Despacho tenía o tiene todos los elementos electrónicos y de sistemas para averiguar en la página o en la plataforma tyba y establecer la veracidad de lo que se está diciendo, primero porque él no podría aportar un documento que está radicado en la oficina judicial o de reparto judicial, siendo factible que el despacho hubiese entrado a la página y pudiese darse cuenta inmediatamente de la realidad, tal y como se expresó en los alegatos de conclusión, porque efectivamente se dijo en dichos alegatos que el Juzgado podía hacerlo, no obstante no sabe por qué no se hizo, procediéndose de conformidad solo con el documento en el cual se estableció un reparto y una fecha equivocada de presentación de la demanda.

Afirma que lo único que tiene en su sistema es el pantallazo sobre el día en que se presentó la demanda en la oficina de reparto judicial, que fue un miércoles 20 de octubre a las 14:40, aduce que entiende que con la virtualidad hemos tenido inconvenientes no sólo en los despachos judiciales, sino también en las oficinas de reparto, porque anteriormente cuando se entregaba una demanda en forma presencial, inmediatamente

le colocaban el sello y el funcionario que se encontraba en la oficina judicial hacia el reparto correspondiente y se le entregaba el documento, pero en estos casos de virtualidad tenemos el inconveniente y eso incluso lo han expresado en la oficina judicial, que no tienen suficiente personal para actuar y a veces se presentan tantas demandas que no pueden hacer el reparto en forma inmediata, situación que advierte se le ha venido presentando no solamente en este caso, sino en otros despachos judiciales y estos han hecho la investigación correspondiente y efectivamente se han dado cuenta de la presentación de la demanda en una fecha y el reparto en otra diferente.

Manifiesta que lo que ocurrió en este caso, es que es solamente una audiencia en la que se contesta la demanda, pues, no es como en los procesos ordinarios en los cuales se contesta la demanda y se puede observarla, pero en el asunto de marras es virtual, se contesta en forma oral y no hay más espacios, así mismo, adujo que ¿para qué reformar la demanda?, ¿para decir que no se presentó el 24, si no el 2?, no, porque estamos hablando de un error, que no sabe si fue cometido involuntariamente por parte de oficina Judicial, el cual pudo haber sido subsanado por el despacho en tratándose de una plataforma que es administrada no por los litigantes, sino por los despachos judiciales y la oficina judicial en este caso, pudiéndose dar cuenta en qué momento fue radicada la demanda.

Afirma que con el pantallazo que tiene en su poder, que es lo único con lo que se queda el togado, se puede verificar totalmente el error y por eso en los alegatos de conclusión se le dio a conocer al despacho la situación, y bien pudo entrar a verificar si lo que él está diciendo es real o está equivocado y está diciendo una mentira.

Indica que como es todo virtual, le gustaría poner de presente el documento para que quede de una vez constancia no solo en la audiencia sino en el expediente virtual, y no solo del pantallazo en el cual presentó la demanda, en donde aparece la fecha, sino también el pantallazo en donde el mismo día 20 de octubre de 2021, unos minutos antes de presentarla a oficina judicial se le dio a conocer a la Caja de Compensación Familiar, dicho libelo genitor, por eso indica al Despacho que le gustaría que se tomara captura, así como lo hacen de la cédula y tarjeta profesional, del documento que está presentando para que se anexe al alegato de apelación que se encuentra presentando.

Ante lo dicho, su contrincante manifestó que no se debe acceder a la solicitud de la parte demandante, pues se sale del marco procesal del recurso de apelación, solicita pruebas que no son válidas en este momento, e indica que la etapa para solicitar pruebas ya feneció y de hacerlo en ese momento no tendrían ellos la oportunidad de debatir la prueba que quiere hacer valer el togado, máxime cuando este al dársele traslado de la contestación de la demanda, pudo reformar la demanda, solicitar pruebas y no lo hizo.

Luego, determinó la *A quo* que con la decisión tomada, le puso fin a su competencia en este proceso, que se abstiene de dar una orden adicional diferente a lo que concierne con conceder o denegar el recurso que se está presentando y deja en libertad al recurrente para que, en la oportunidad de ley, en segunda instancia, haga las solicitudes de prueba que estime pertinentes.

Ulterior, al retomar el apoderado del actor, advierte que acata, pero no comparte el criterio del juzgado en el sentido de que lo que él está alegando lo está haciendo con documentos, lo que se puede hacer; sin embargo, así lo hará conocer al Tribunal, aunque

en estos casos especiales de fuero sindical, a veces ni siquiera se le da un tiempo para alegar porque se falla de plano.

Aduce que "lo amarran" y que el abogado de su contraparte está ocultando que ellos recibieron el documento de la demanda el 20 de octubre, y no han sido leales con el proceso, lo que también se debe tener en cuenta; indica que con la situación de que él no puede presentar al Juzgado el documento mediante el cual aparece la fecha y la hora en el cual recibió oficina judicial la demanda, se le está atando las manos y su medio de defensa al demandante, máxime cuando hablamos de derechos fundamentales como el fuero sindical, vulnerándose esos derechos al salirse por la tangente y decir que existe una prescripción sin tener la certeza de que realmente así sucedió.

Afirma que todo lo que dijo en los alegatos de conclusión acerca de la prescripción, en donde manifestó que hubo un error por parte de la oficina judicial, lo tenga en cuenta el Tribunal para determinar si existió o no prescripción, pues recuérdese que en estos casos los hechos son más relevantes que las verdades a medias, partiendo del contrato realidad; además, aduce que de todas maneras no se podía reformar la demanda porque él no podía reformar para decir que no se presentó el 20 sino el 02.

Igualmente, se pregunta, qué prueba se podía presentar, si esta la tiene el Despacho judicial en su plataforma, pues es el juzgado y la oficina judicial quienes administran dicha plataforma, no los litigantes, estando la prueba en sus manos, e indica no saber qué pasó, pero no hicieron la averiguación tal como se solicitó en los alegatos de conclusión, lo que se pudo haber hecho, porque la señora Juez pudo decir que lo iban a investigar y aplazar el fallo para determinada fecha, para poder establecer si lo que se está diciendo es cierto o no y quien tiene la razón, pero no, quedamos en duda respecto a lo que dijo la demandada, quien ocultó haber recibido la demanda, lo que calificó como deslealtad procesal y no estar acostumbrado a ello, por eso aduce insistir ante el Tribunal y advierte que si le toca irse en tutela lo hará, porque realmente se han violado derechos fundamentales como el fuero sindical, derecho importante a nivel nacional e internacional y protegido por la OIT.

Así mismo, afirmó que solicitará al Tribunal que se le dé la oportunidad de alegar y aportar el documento del pantallazo donde él presentó la demanda el día y la hora, para que, tomen la decisión.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque la decisión y que el Tribunal entre a determinar si su cliente tiene derecho o no a un reintegro, pues el apoderado de la parte demandada, habla de que la certificación del Ministerio de Trabajo es informativa, y si es una información que da el Ministerio, lo que no tendría ninguna consecuencia, sin embargo, la sentencia C-465 del 14 de mayo del 2008, establece los efectos de la notificación, por lo que después de que el Tribunal resuelva sobre la prescripción, tendrá que valorar todas estas circunstancias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tal se dijo *ut supra*, conforme a la sentencia de tutela **STL16122-2022**, que dejó sin efectos jurídicos el fallo de 25 de julio de 2022 y el auto de 18 de agosto de 2022, proferidos por este Colegiado dentro del proceso del epígrafe y que ordenó dictar un nuevo proveído, procede esta Sala a dar resolución al *sub lite*.

2. Antes de avocar el estudio de la alzada, se hace necesario advertir, que el mismo se referirá única y exclusivamente a lo que es objeto de apelación, para no contrariar el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Aspectos que nos son objeto de censura:

Previo a resolver el asunto que nos convoca, debe dejar sentado la Sala que en el plenario no es objeto de discusión los siguientes aspectos.

- Que entre el demandante y la demandada COMFACOR existió una relación laboral desde el 16 de abril de 1993 hasta el 24 de agosto de 2021.
- Que actor fue despedido sin justa causa el día 24 de agosto de 2021.

4. El problema jurídico:

Escrutado el recurso de apelación, surge nítido para la Sala que el propósito del mismo, no es otro que se analicen al detalle los siguientes puntos de censura:

(i) Si acertó la Juez de primera instancia, al declarar probada la excepción de prescripción, de no ser así **(ii)**, analizar si el actor cuanta con la calidad de aforado y si la demandada tenía la obligación de solicitar la autorización judicial para despedir al demandante; y **(iii)** si hay lugar a ordenar el reintegro del accionante y el pago de las acreencias solicitadas.

5. Inicialmente, imple señalar que a la luz del artículo 118A del C.P.T y de la S.S adicionado por el artículo 49 de la ley 712 de 2001, las acciones de fuero sindical prescriben en el término de dos (2) meses, los cuales se contabilizan así:

- i) Para el caso del trabajador, desde la fecha del despido, traslado o desmejora.
- ii) Y cuando se trate del empleador, la contabilización del término prescriptivo se hará desde que se tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Sobre el término de prescripción de esta especie de acción y desde cuándo se inicia, el mentado art. 118A, señala:

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso." (Subrayas de la Sala).

Acorde al anterior aparte normativo, es claro que la contabilización del término de prescripción de **dos (02) meses** para que el trabajador inicie la acción de reintegro por

considerar que fue despedido estando cobijado por la garantía foral sin autorización judicial, debe empezar a contabilizarse desde la fecha del despido, que en este caso lo fue el 24 de agosto de 2021, es decir, que el actor contaba hasta el 24 de octubre de 2021, para presentar la demanda e interrumpir el termino prescriptivo, situación sobre la que no existe discusión en el presente decurso.

Ahora, la controversia se suscita porque del acta de reparto del libelo genitor en comento, se extrae que tanto la fecha de presentación como la de reparto de la demanda, lo fue el día 02 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del termino con que contaba el demandante para interrumpir el fenómeno prescriptivo, mientras que el apoderado judicial de la parte accionante arguye que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Montería.

Así las cosas, tal y como lo determinó la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STL16122-2022**, la Oficina Judicial de Montería, en respuesta del 18 de julio de 2022, a solicitud de la parte demandante, la cual fue aportada en esta instancia con la solicitud de nulidad presentada contra el proveído del 25 de julio de 2022, indicó:

"En atención a su petición recibida por correo electrónico el 15 de julio de 2022, que tiene como finalidad "Como consecuencia de lo anterior, le estoy solicitando a ustedes de la manera más respetuosa, se me expida una certificación, en donde ustedes puedan confirmar la fecha exacta en la cual fue presentada la demanda de la referencia, con el respectivo radicado que se señala y expresen de manera clara que existió un error de parte de la Oficina Judicial en el acta de reparto".

*Por lo anterior, sea primero aclarar que no hubo error por parte de Oficina Judicial frente al acta de reparto, sino que el sistema asumía el momento de hacer reparto como fecha de presentación, hoy esa funcionalidad fue corregida, por lo que al momento de realizar el reparto en el ítem de OBSERVACIÓN se dejó la siguiente: **SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO INSTITUCIONAL EN FECHA 20/10/2021.**"* (Negrillas originales).

Ergo, al no existir duda de que la presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Montería, el día 20 de octubre de 2021 y no el 02 de noviembre de 2021, como de manera errada lo determinó dicha Oficina en el Acta de reparto del Juzgado de primera instancia, ha de indicarse que no se configura el fenómeno de la prescripción, pues recordemos que contaba el actor con el termino para radicar el libelo genitor en comento, hasta el 24 de octubre de 2021, así las cosas, se revocará la providencia apelada y se procederá a realizar el estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

6. Descenderá la Sala a analizar si el actor cuenta con la calidad de aforado y si la demandada tenía la obligación de solicitar la autorización judicial para despedirlo.

Es preciso señalar que según la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la calidad del fuero sindical, se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador, así en sentencia T-303 de 2018, dijo: *"...el artículo 406 del C.S.T. establece una tarifa legal probatoria a efectos de probarse en un proceso el fuero: (i) copia del certificado de la inscripción de la Junta Directiva o (ii) copia de la comunicación al empleador..."*

Así mismo, en Sentencia T- 728 de 1998 (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara), sobre la demostración de la garantía del fuero sindical, previsto en el art. 406 del C.S.T., expresó: *"para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia*

del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

Ahora bien, a folios 39 a 41 del cuaderno de primera instancia, en el documento contentivo de la demanda, se encuentra constancia de registro de modificación de la Junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del 10 de junio de 2021, emitida por el Ministerio del Trabajo, en donde se establece que la subdirectiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia, en el Municipio de Montería, sufrió modificaciones, en donde en el listado de suplentes como Sec. Deportes, se encuentra el señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVARES.

Así mismo, a folios 28 y 29 del mismo documento, reposa oficio de notificación emitido por la Confederación de Trabajadores de Colombia- Seccional Córdoba, dirigido a la representante legal de COMFACOR, del 08 de junio de 2021, así como constancia de envío de correo electrónico de la misma calenda, en donde como asunto se lee *"Notificación cambio de Junta Directiva CTC"*, enviada por parte del señor SAMUEL SIBAJA OLIVARES y dirigida a los correos electrónicos comfacor@comfacor.com.co y deorini@hotmail.com.

De igual forma, se encuentra a folio 30 de dicho documento, constancia de reenvío de la notificación antes mencionada al correo electrónico gestiondocumental@comfacor.com.co.

También se avizora certificado de existencia y representación legal de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, en donde se estipula que el correo para notificaciones judiciales y administrativas es comfacor@comfacor.com.co.

Ahora, la demandada COMFACOR, en su contestación, sobre la comunicación del cambio de la Junta directiva, indicó:

"Es cierto que mediante una comunicación enviada a COMFACOR el presidente y secretario general de la SUBDIRECTIVA DE LA CTC CORDOBA informaron que se había elegido al señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ como de la junta directiva de esa organización, no obstante, es preciso mencionar sobre esa comunicación varios aspectos que mantienen la incertidumbre y no prueban la validez de esa designación.

En principio, de acuerdo con el artículo 406 literal c) del CST, gozan de ese fuero los 5 principales y 5 suplentes designados como directivos, en este caso de la Confederación. En ese documento de notificación y publicidad para COMFACOR no se especifica bajo que condición fue elegido el extrabajador, esto es, principal, ora como suplente. Ni si quiera se especifica el cargo para el que fue designado; esto solo se viene a saber con la constancia de depósito de la junta directiva, que al paso debe indicarse, no surte validez y eficacia debido a que la elección del trabajador fue irregular por haberse efectuado sin cumplimiento requisitos propios para esa elección.

Esa comunicación en efecto fue recibida, no obstante, está previsto en el artículo 118 del CPTSS que "Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.", en este caso, el documento con el que contaba COMFACOR era ineficiente para presumir el fuero dada su falta de precisión e información aunado a que por tratarse de una presunción legal admite prueba en contrario..."

Es decir, acepta la accionada haber recibido la comunicación en donde se le informa que el señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVARES, fue elegido en la Junta Directiva Seccional Córdoba de la C.T.C., sin embargo, advierte que tal notificación careció de los elementos mínimos para surtir efectos. Al particular debe la Sala traer a cuento los artículos 363 y 371 del CST, los que a la letra rezan:

"ARTICULO 363. NOTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de

trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente."

"ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto."*

De dicha normativa se advierte que la comunicación remitida debe estar acompañada de los nombres e identificación de los miembros elegidos, situación que se encuentra, que, no solo fue aceptada en su contestación por la demandada, sino probada por el extremo accionante a través del oficio dirigido a COMFACOR, por parte de la C.T.C., Seccional Córdoba, en donde se identifica al impulsor con su nombre y cedula de ciudadanía, sin que pueda esta Sala exigir algún requisito adicional, no determinado en la Ley, por lo que, encuentra esta Judicatura que la comunicación efectuada a COMFACOR, surtió efectos desde el momento en que fue recibida.

De otra latitud, se duele la demandada de la invalidez de la elección de la Junta Directiva de la que hace parte el actor, argumentando, entre otras cosas, que, no se aporta el acta de asamblea general anterior a la celebrada el 05 de junio de 2021, en la cual se eligió la Junta Directiva en comento, pues no es posible conocer si dentro del orden del día, estaba programada dicha elección; que la plancha en donde fue elegido el demandante como miembro de la Junta Directiva fue escogida con 19 votos, sin embargo, el listado general de delegados asistentes a la asamblea ordinaria la suscriben entre 13 y 14 personas, que en el listado de solo asistentes se relacionan 26 personas, luego si es esa la totalidad de los miembros, el cuórum lo compondrían 14 personas y al parecer firman solo 13 asistentes; que no está demostrado que SINALTRACAF, sindicato al cual eventualmente estaría afiliado el demandante, cuestión que indica tampoco saber, hiciera parte de la C.T.C.

Sobre el anterior reparo de la convocada COMFACOR, ha de advertir la Sala que el proceso de fuero sindical por reintegro, no es el escenario para verificar si la Junta Directiva se constituyó con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, pues contra la providencia mediante la cual se ordena o no la inscripción de la Junta Directiva, proceden los recursos de Ley interpuestos en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el art. 2.2.2.1.5 del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, así lo dijo la H. Corte Constitucional, cuando en un caso de similares características en Sentencia **T-675 de 2009**, indicó:

"8.2.1. El Tribunal Superior de Medellín incurrió en defecto procedimental porque se desvió del cumplimiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación de los derechos al debido proceso y de asociación sindical. Efectivamente el Tribunal desconoció en el caso concreto que el proceso judicial desatado por la acción de reintegro interpuesta por el trabajador debía estar encaminado a determinar si el demandado estaba obligado a solicitar permiso para despedir al trabajador y si en efecto lo hizo, y no a verificar si la Subdirectiva Seccional se había constituido con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, análisis propio de un proceso de levantamiento del fuero sindical o de un proceso contencioso administrativo, si lo que se cuestiona es el despido, la desmejora en las condiciones laborales o el traslado, en el primer caso, o la resolución que ordena la inscripción en el registro sindical, en el segundo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, el Tribunal Superior de Medellín vulneró el derecho al debido proceso del actor porque nadie puede ser juzgado sino por juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, de manera que las acciones de levantamiento del fuero sindical y reintegro, reguladas en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme a la finalidad indicada en la ley.

Por otra parte y de acuerdo con los siguientes hechos y pruebas que forman parte del expediente, la Sala constató que el actor estaba amparado por fuero sindical al momento del despido:

(i) Estuvo vinculado con la empresa Cryogas S.A. durante catorce años, entre el 1 de enero de 1994 y el 12 de marzo de 2007, fecha ésta última en que le fue notificada la carta de despido.¹

(ii) Fue designado presidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia Sintraquim Seccional Medellín, el 19 de noviembre de 2006.

(iii) Su nombramiento como presidente fue notificado por las directivas del sindicato a la empresa mediante comunicación del 19 de noviembre de 2006.²

(iv) El nombramiento fue inscrito en el registro sindical del Ministerio de la Protección Social por orden de la Resolución 02128 del 15 de diciembre de 2006 de la misma entidad.³

(v) El Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social mediante comunicación del 15 de diciembre de 2006 citó al representante legal de Cryogas para efectos de notificarle la inscripción en el registro sindical de la junta directiva de la organización sindical.⁴ Igualmente, la Junta Directiva de Sintraquim Seccional Medellín informó al representante legal de Cryogas S.A. la conformación de la nueva junta.⁵

(vi) El acto administrativo que ordena el registro no fue impugnado por la empresa Cryogas S.A.

(vii) Fue despedido por Cryogas S.A., dos meses después de haber sido elegido presidente de Sintraquim Seccional Medellín, sin haberle levantado previamente el fuero sindical.

De los anteriores hechos se concluye que cuando el actor ingresó al sindicato la Subdirectiva Seccional ya estaba creada y que laboraba en la misma ciudad en que ésta tenía su sede, situación que cambió cuando la empresa decidió trasladarlo al municipio de Sabaneta en el año de 1998, donde laboró por cerca de nueve años hasta su despido. El trabajador sostiene que durante todo este tiempo perteneció a la junta directiva de la Seccional Medellín, sin que la empresa ni el Ministerio de la Protección Social hubiesen cuestionado su pertenencia a la Subdirectiva.

Si la empresa consideraba que el trabajador no estaba debidamente aforado y que la Subdirectiva Seccional no estaba legalmente constituida, debió haber recurrido a la acción de levantamiento del fuero sindical y/o haber demandado el registro de la organización sindical ante la jurisdicción contenciosa. Sin embargo, optó por ignorar estas vías judiciales y exponer su inconformidad en un proceso en el cual no podía prosperar, porque su objeto era otro: determinar si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y si dicho requisito se cumplió. Negrillas y subrayas nuestras.

Así las cosas, al no existir discusión sobre la relación laboral entre las partes; la comunicación recibida por la empleadora; la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva emitido por el Ministerio del Trabajo, en el cual el actor se encuentra ubicado en la segunda casilla de los suplentes; la prueba del despido sin justa causa por parte de COMFACOR, en fecha 24 de agosto de 2021 y no existiendo prueba de que la inscripción de la modificación de la Junta Directiva, haya sido impugnada por la

¹ Folio 15 del expediente.

² Folio 31 del expediente.

³ Folio 30 del expediente.

⁴ En el folio 57 del expediente figura la copia de la comunicación enviada al representante legal de la empresa Cryogas a través de Adpostal.

⁵ Folio 31 del expediente.

demandada, no le queda más a la Sala que declarar que el señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVARES, cuenta con la calidad de aforado y que debió la entidad enjuiciada solicitar la autorización judicial para despedirlo.

7. Si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante y el pago de las acreencias solicitadas.

Al encontrarse probada, la calidad de aforado del demandante y no existiendo constancia de que la empleadora COMFACOR, solicitara autorización judicial para despedirlo, sino que, por el contrario, se encuentra evidenciado el despido sin justa causa, del día 24 de agosto de 2021, considera esta Corporación que ha de declararse ineficaz la terminación del vínculo laboral entre las partes y condenar a la demandada a reintegrar al señor SIBAJA OLIVARES, al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría.

Por otro lado, no puede pasar por alto la Sala, que la parte actora pretende también el pago de las prestaciones y salarios dejados de cancelar durante el período que va desde que se produjo el despido hasta que se le reintegre. En ese orden, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 408 del CST, disposición que enseña el contenido de la sentencia en estos asuntos. Indicando lo que a la letra pasamos a reproducir:

"ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el {empleador} para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al {empleador} a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al {empleador} a pagarle las correspondientes indemnizaciones". Se destaca.

Ahora, nótese que el aparte subrayado en la norma "a título de indemnización", fue objeto de estudio por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 201 de 2002, bajo el entendido que dicha indemnización «debe ser integral, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia», señalando expresamente:

"En consecuencia, la norma acusada vulnera los principios de justicia y equidad que informan el ordenamiento constitucional (Preámbulo y art. 2 C.P.) y menoscaba el derecho de asociación sindical (Art. 39 C.P.), en la medida en que restringe ilegítimamente el alcance de la acción de reintegro y, por tanto, de la garantía del fuero sindical.

Se concluye entonces que el daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente indexación.

Por consiguiente, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión 'a título de indemnización' contenida en la norma acusada, en el entendido de que la indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido ilegalmente, según sentencia judicial, debe ser integral en la medida de lo judicialmente probado"

Así las cosas, como consecuencia directa del reintegro ordenado al actor, se debe condenar a la demandada COMFACOR, al pago de la indemnización integral a favor del demandante, en la medida que se debe reconocer a éste los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social desde el momento en que quedó cesante a causa del despido injustificado, todo ello con su correspondiente indexación, teniendo en cuenta que el salario del aforado para la fecha del despido era la suma de \$7.909.830,00, lo que se corrobora de la copia de la liquidación final del contrato de trabajo aportada por las partes.

8. De otro lado, advierte la Sala que la demandada presentó como excepción la de *compensación o reintegro de recursos*, ello en razón a que aduce haber cancelado al actor la suma de \$184.790.684,00, siendo ello el valor de la indemnización por despido injusto \$152.177.219 y lo demás "por las prestaciones sociales canceladas fuera de los términos legales y convencionales", de los cuales se advierte como total a pagar la suma de \$178.148.810,00, lo cual no fue controvertido por el demandante, siendo, incluso, aportado dicho documento por ambas partes, así:

01DEMANDA.pdf

comfacor NIT: 891080005 Fecha: 23/08/2021
Liquidación Final del Contrato de Trabajo Hora: 4:04:44 p. m.

Nombre	Samuel Guillermo Sibaja Olivares	Sueldo Básico	\$ 7.909.830,00
Identificación	6.892.596	Fecha de Ingreso	16 abr. 1993
Cargo	LIDER III	Fecha de Retiro	24 ago. 2021
Motivo de Retiro	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Días laborados	10.209
Clasificación	SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Días No Laborados	0
Modalidad de Salario	Fijo	Total Días Laborados	10.209
Modalidad de Contrato	Indefinido	Motivo del Retiro	TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA

BASES DE LIQUIDACIÓN			
CONCEPTO	CESANTIAS	VACACIONES	INDEMNIZACIÓN
TOTAL DIAS BASE	234		
SUELDO	\$ 7.909.830	129	\$ 7.909.830
PRIMA LEGAL	\$ 1.378.966		\$ 0
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.010.137		\$ 0
PRIMA EXTRALEGAL	\$ 1.378.098		\$ 0
Salario Base De Liquidación	\$ 11.677.962	\$ 7.909.830	\$ 0
Acumulado Base para Primas	\$ 17.131.375	Días Base Prima	54

PAGOS REALIZADOS EN LIQUIDACIÓN						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DESDE	HASTA	UNIDADES	DEVENGOS	DEDUCCIONES
1000	I - SUELDO	16-08-2021	24-08-2021	9,00	\$ 2.372.949,00	
1022	I - PRIMA LEGAL	01-07-2021	24-08-2021	54,00	\$ 4.794.419,00	
1025	I - VACACIONES POR RETIRO	16-04-2021	24-08-2021	5,38	\$ 1.417.178,00	
1028	I - CESANTIAS DEFINITIVAS	01-01-2021	24-08-2021	234,00	\$ 2.135.578,00	
1029	I - INTERESES DE CESANTIAS	01-01-2021	24-08-2021	0,00	\$ 166.575,00	
1030	I - INDEMNIZACION POR RETIRO	16-04-1993	24-08-2021	577,17	\$ 152.177.219,00	
1032	I - QUINQUENIO	24-08-2021	24-08-2021	57,09	\$ 16.052.847,00	
1033	I - PRIMA DE VACACIONES	24-08-2021	24-08-2021	2.838,00	\$ 2.078.528,00	
1034	I - PRIMA EXTRALEGAL	01-07-2021	24-08-2021	54,00	\$ 4.516.293,00	
1036	I - BONIFICACION UN DIA SALARIO	01-07-2021	24-08-2021	54,00	\$ 79.098,00	
2000	E - APORTE SALUD	16-08-2021	24-08-2021	4,00		\$ 515.115,00
2001	E - APORTE PENSION	16-08-2021	24-08-2021	4,00		\$ 515.115,00
2002	E - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	16-08-2021	24-08-2021	1,00		\$ 128.800,00
2009	E - RETENCION EN LA FUENTE	16-06-2021	24-08-2021	10,44		\$ 2.197.000,53
2011	E - RETENCION ORDINARIA PRIMA LEGAL	01-07-2021	24-08-2021	10,44		\$ 898.000,00
2070	E - CALAMIDAD DOMESTICA DIFERIDA	31-08-2021	24-08-2021	1,00		\$ 2.387.844,00
TOTALES					\$ 184.790.684,00	\$ 6.641.874,00

NETO A PAGAR \$ 178.148.810,00

Mon: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE *****

Lugar y fecha de esta liquidación: Ciudad 24 ago. 2021
DÍA MES AÑO

CIBI A CONFORMIDAD: Samuel Guillermo Sibaja Olivares
Cedula No. 6892596

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA
Nit 891080005

Entonces, para evitar un enriquecimiento sin causa, se autorizará a la demandada, descontar de los valores adeudados, los pagos realizados por concepto de indemnización por despido sin justa causa y los demás que sean incompatibles con el reintegro,

declarándose, de contera, probada la excepción de compensación, y, además, no probadas las de *prescripción de la acción especial de reintegro por fuero sindical, ausencia de la condición de aforado del señor Samuel Guillermo Sibaja Olivares por invalidez e ineficacia de la elección como directivo de la CTC Córdoba y, buena fe del empleador en sus actuaciones contractuales*, conforme viene motivado.

9. Se condenará en costas en primera instancia a la parte vencida, que en este caso lo fue la empresa accionada y en favor del demandante. En sede de alzada, no se causaron.

10. De esta determinación se informará a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – reintegro-, **RADICADO BAJO EL NÚMERO 23 001 31 05 003 2021 00280 01 FOLIO 278-2022** promovido por **SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR**.

SEGUNDO. DECLARAR ineficaz el despido injusto del señor **SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ**, por parte de **COMFACOR**, el 24 de agosto de 2021.

TERCERO: CONDENAR a COMFACOR a REINTEGRAR al señor SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ, al cargo que desempeñaba en el momento en el que se produjo su despido o a otro de igual o superior categoría.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COMFACOR** a pagar al demandante SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ, los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social dejados de pagar, desde el momento del despido, es decir, desde el 24 de agosto de 2021, en adelante, todo ello con su correspondiente indexación.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de compensación, por lo cual se AUTORIZA a la demandada, a descontar de los valores adeudados, los pagos realizados por concepto de indemnización por despido sin justa causa y los demás que sean incompatibles con el reintegro.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción de la acción especial de reintegro por fuero sindical, ausencia de la condición de aforado del señor Samuel Guillermo Sibaja Olivares por invalidez e ineficacia de la elección como directivo de la CTC Córdoba y, buena fe del empleador en sus actuaciones contractuales.

SEPTIMO: Costas en primera instancia a favor del actor y en contra de la entidad demandada. En esta Superioridad, no se generaron.

OCTAVO: Informar de esta decisión a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOVENO: Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado